

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-966/2013

ACTORA: OLGA LIDIA RAMOS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO:
HONORIO ALLENDE MORAN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al
rubro citado, promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, por su
propio derecho y ostentándose como Comisaria Municipal de la
Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero,
contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece,
dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral
del Estado de Guerrero, identificada en el índice de ese órgano
jurisdiccional con el número de expediente
TEE/SSI/JEC/207/2012, en cumplimiento a la ejecutoria dictada

por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El veinticinco de julio de dos mil doce, en la Comunidad de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, Guerrero, el Ayuntamiento de dicha localidad convocó a los ciudadanos a participar en la elección de Comisario Municipal, para el período dos mil doce-dos mil quince.

2. Jornada electoral. El veintinueve de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de Comisario Municipal en cuestión.

3. Resultado de la elección. El treinta de julio de dos mil doce, se reportaron los resultados de la elección, en la cual resultó ganadora la planilla correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, al obtener 495 votos, encabezada por la ahora actora, contra 493 sufragios obtenidos por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Irregularidades denunciadas por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. Inconforme con los resultados de los comicios, la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, alegó ante el Cabildo

Municipal una serie de irregularidades relacionadas con el desarrollo de la citada elección.

5. Inconformidades presentadas por la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, tanto la actora como los integrantes de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron diversas demandas de juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en contra del supuesto retraso en el otorgamiento del nombramiento correspondiente, así como con la toma de protesta respectiva, mismas que fueron radicadas bajo las claves TCA/SRO/100/2012, TCA/SRO/101/2012, TCA/SRO/102/2012 y TCA/SRO/113/2012.

6. Nulidad de elección. El veintidós de agosto del año próximo pasado, el cabildo municipal emitió un acuerdo por el cual propone una solución a los contendientes en la elección de referencia y para el caso de no ser aceptada por alguna de las partes se anularía la elección de veintinueve de julio de dos mil doce y se emitiría una nueva convocatoria para tal efecto.

7. Juicio contencioso administrativo. En contra del acuerdo descrito, la ahora actora promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual fue radicado con la clave TCA/SRO/118/2012.

8. Segunda convocatoria. El trece de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de cabildo de veintidós de agosto de ese año, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la población de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, a participar en la elección del Comisario Municipal de dicha población, a celebrarse el inmediato día diecisiete.

9. Resultado de la elección. El diecisiete de septiembre de dos mil doce tuvo verificativo la jornada electoral atinente a dicha convocatoria, en la que resultó ganadora la única planilla registrada, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, a quien en esa misma fecha el citado Ayuntamiento otorgó el nombramiento respectivo, tomándole la protesta de ley el dieciocho siguiente.

10. Nuevo juicio de nulidad. A fin de combatir la convocatoria en cuestión y el nombramiento de Honorio Allende Morán, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la actora promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, diverso juicio de nulidad al cual correspondió el número de expediente TCA/SRO/122/2012.

11. Cambio de administración Municipal. El primero de octubre de dos mil doce tuvo verificativo el cambio de

administración en el Municipio de Azoyú, Guerrero, con una nueva integración.

12. Declaración de validez de la elección de veintinueve de julio de dos mil doce. La nueva Administración del Municipio de Azoyú, Guerrero, en sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil doce, acordó por mayoría declarar la validez de la elección de veintinueve de julio de ese mismo año, donde resultó ganadora la actora, así como otorgarle el nombramiento de Comisario Municipal Propietario.

13. Primer resolución dictada en el juicio electoral ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre de dos mil doce, Honorio Allende Morán promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, resuelto el diecisiete de enero de dos mil trece, a través de su Sala de Segunda Instancia, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de seis de octubre del dos mil doce, dictado en sesión extraordinaria por el Cabildo Municipal de Azoyú, Guerrero; en consecuencia, (sic)

SEGUNDO. Queda **firme** el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce expedido a favor de Honorio Allende Morán, como Comisario de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos necesarios para que la planilla encabezada por el

ahora enjuiciante, asuma las funciones municipales para la que fue elegida.”

La resolución de mérito fue notificada a los interesados en los estrados del propio órgano jurisdiccional, el mismo día de su emisión, esto es, el diecisiete de enero del presente año.

14. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el cinco de marzo último, Olga Lidia Ramos Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicha demanda fue recibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien la registro con la clave SDF-JDC-14/2013, y el veinticuatro de abril del año en curso, acordó plantear la competencia a esta Sala Superior.

El asunto se registró ante esta autoridad jurisdiccional con la clave SUP-JDC-891/2013, y mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil trece aceptó la competencia, por lo que el ocho siguiente dictó resolución en la cual determinó revocar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece dictada por el tribunal electoral responsable a efecto de reponer el procedimiento y ordenó al tribunal responsable emitir una nueva resolución.

15. Segunda resolución dictada en el juicio electoral ciudadano local, acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria referida, el veintiocho de mayo del presente año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió nueva resolución al tenor siguiente:

“En esos términos, como se narró en los antecedentes de este fallo, si la designación y toma de protesta de Honorio Allende Moran, como Comisario Municipal de la localidad de Quetzalapa, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, deriva de un proceso electivo ajustado al artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad, efectuado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, tomando en cuenta que se emitió la convocatoria atinente (foja 18 de autos) y los ciudadanos de dicha comunidad emitieron su sufragio, acto que en su momento fue avalado por representantes de la autoridad municipal demandada, y por consiguiente, se otorgó el nombramiento respectivo y toma de protesta, **sin que se haya impugnado dicho proceso electivo a través del mecanismo de defensa idóneo**, no es posible ahora que el órgano municipal responsable determine una nueva revaloración de las irregularidades presentadas para una elección diversa; esto es, la anterior de veintinueve de julio del dos mil doce, (fojas 100, 102 y 103 de autos).

En efecto, las documentales públicas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen eficacia jurídica plena, puesto que, de la indicada convocatoria se advierte que efectivamente se trata de un documento generado por el Honorable Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, en el que se hacen consistir diversos elementos relevantes, *inter alia*, la fecha y la comunidad donde se celebraría la elección, la hora de inicio y cierre de la jornada electoral, la planilla o candidatos registrados; documento que, en consecuencia, arroja la certidumbre de que oportunamente se informó a los ciudadanos de la localidad que nos ocupa que en fecha posterior se llevaría a cabo el proceso de elección de Comisario Municipal, lo que refleja un acto comicial debidamente publicitado, y a su vez garantiza que no se trató de una merma de derechos político-electorales hacia los ciudadanos, o de un acto unilateral; y por tanto, su desarrollo se apegó a las prácticas consuetudinarias y legales vigentes.

Acorde con lo anterior, se debe resaltar que, según se aprecia del acta de cambio de comisarios (foja 19) allegada a este órgano jurisdiccional en vía de probanza del actor, **(documental que no fue contradicha por la tercera**

interesada) la jornada electoral en todo momento se llevó a cabo de acuerdo al marco de usos y costumbres aplicables en la localidad citada; es decir, se instaló la mesa de encargados del proceso de elección, se recibió la propuesta de la única planilla contendiente y sus respectivos integrantes, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo, se presentó a la planilla ganadora, se declaró la validez de la elección, se abrió una etapa de recepción de observaciones, y por último, se clausuró la jornada comicial.

En este orden, cabe decir que la documental en cita, concatenada con el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Moran y la toma de protesta al cargo de Comisario Municipal de Quetzalapa rendida ante funcionarios reconocidos como autoridades municipales el diecisiete y dieciocho de septiembre (respectivamente) de dos mil doce, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para acreditar que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, válidamente emitió convocatoria para elegir Comisario Municipal en la localidad de Quetzalapa, como se lo atribuye la invocada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo que los efectos de ese acto deben ser considerados de legales.

Además, según arrojan los autos del expediente en estudio, dicha elección de diecisiete de septiembre del dos mil doce, **no fue impugnada mediante ningún juicio electoral ciudadano**, que es el medio impugnativo procedente para este tipo de actos, tal como se razona líneas atrás, Considerando Segundo, punto quinto; en consecuencia, sus efectos como son la expedición de nombramiento y toma de protesta respectiva gozan de firmeza y definitividad.

En términos de lo razonado, los integrantes de la nueva administración municipal 2012-2015, del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no pueden, so pretexto de que cuentan con facultades de Acuerdo al artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, volver a calificar una elección de Comisario Municipal y formular la declaratoria de nombramiento, sobre actos que gozan de definitividad y firmeza.

Luego, resulta incompatible que sea la misma autoridad municipal quien ahora se retrotraiga a una determinación a la que ya le había dado solemnidad y validez, y que al no ser impugnado por la vía adecuada, goza de firmeza y definitividad; pues en nada cambian las cosas el hecho de que hayan sido dos administraciones municipales diferentes las que han tomado conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que son determinaciones institucionales y no personales-unilaterales.

Máxime que el documento en el que se basa la responsable para estudiar las irregularidades que en él se plantean, fojas

100-103 de autos, como se dijo, están dirigidas a cuestionar una elección que en su momento y por esas anomalías fue declarada inválida, la del veintinueve de julio del dos mil doce, tan es así que se ordenó se llevara a cabo una nueva elección, como se advierte del acta municipal de veintidós de agosto del dos mil doce, visible a fojas 14-17 de autos. En consecuencia, lo procedente es **revocar el acto** impugnado, consistente en la designación de Olga Lidia Ramos Martínez, como Comisaria Municipal de la localidad de Quetzalapa.

La conclusión a la que se ha arribado no se desvanece con lo alegado por la tercera interesada, Ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez en su escrito de comparecencia, en el que en síntesis plantea lo siguiente:

- Que la elección de veintinueve de julio del dos mil doce, en la que resultó electa su planilla, si bien hubo una serie de irregularidades, como la confusión en la hora de la convocatoria, y que no hubo representante oficial del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, esas inconsistencias fueron discutidas y solucionadas por los propios ciudadanos electores.
- Que pese a que había resultado electa su planilla, el cabildo responsable no le otorgaba nombramiento y toma de protesta, a pesar de las solicitudes enviadas, por lo que acudió en defensa de su interés al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Que el quince de agosto, **en atención a una convocatoria del ayuntamiento responsable**, acudió a las instalaciones de dicho ente administrativo, y ahí le propusieron acceder a gobernar la Comisaria junto con el Partido de la Revolución Democrática; (como se detalló en Resultando Primero, apartado 2 de esta resolución) y que en esa misma reunión **se le citó a una posterior** el veinte siguiente para ofrecer pruebas.
- Que el oficio J008/AGO/2012, rendido por el Comisario Municipal de Quetzalapa, tiene una serie de irregularidades que lo hacen inválido, y que por ello lo recurrió también ante el Tribunal Administrativo ya referido.
- Que no existen causas ni motivos para invalidar la elección de veintinueve de julio del dos mil doce, en la que resultó electa.
- Que el diez de septiembre del año pasado, le **notificaron** el oficio SG/028/2012, en la que se anexó otra Acta de Sesión de Cabildo de veintidós de agosto pasado, la cual no estaba fundada ni motivada.
- Que la propuesta de gobierno que le hicieron en el Acta de Cabildo referida, no estuvo de acuerdo, porque ella ganó la elección, por lo que nuevamente recurrió ante el Tribunal Administrativo referido.
- Que no se dio el supuesto para que se emitiera convocatoria y se realizaran nuevas elecciones, puesto

que en la Sesión de Cabildo de veintidós de agosto del dos mil doce, se dijo que en caso de que las partes hicieran caso omiso al oficio atinente, procedería la nueva convocatoria, pero es el caso que ambas partes contestaron el llamado del cabildo responsable.

- Que la convocatoria es de trece de septiembre del año pasado, pero se colocó el dieciséis siguiente, y que presenta irregularidades, pues de acuerdo a los usos y costumbres se debió publicar con ocho días de anticipación al día de la elección; además las elecciones se deben realizar en día domingo, y no el lunes como acontece con la elección de diecisiete de septiembre del dos mil doce, lo cual generó poca participación de los electores.
- Que la referida convocatoria nunca se les notificó, porque no se colocó en lugar visible, además de que no hubo declaratoria de nulidad ni calificación alguna de la elección en la que resultó triunfadora.
- Que, en efecto, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento responsable de seis de octubre del año anterior, se expuso la problemática de la elección Comisarial de Quetzalapa, del veintinueve de julio del dos mil doce, **y se determinó calificar esa elección a favor de la planilla representada por la tercera interesada, por lo que se le otorgó su nombramiento y toma de protesta respectiva.**
- Que Honorio Allende Moran nunca fungió como Comisario Municipal de Quetzalapa, por lo que la determinación tomada por la nueva administración del Ayuntamiento ningún perjuicio le causa.

Como se observa, lo alegado por la tercera interesada son manifestaciones vagas e imprecisas, que no contradicen el agravio toral planteado por el actor, en concreto, que en la Sesión de Cabildo de seis de octubre del dos mil doce, se determinó, por mayoría del Ayuntamiento responsable, recalificar la elección de veintinueve de julio del año en cita, y otorgar el nombramiento respectivo a Olga Lidia Ramos Martínez.

Por el contrario, sus argumentos están dirigidos a cuestionar actas que en su momento conoció plenamente y los consintió, al no interponer el medio de impugnación idóneo ante esta autoridad electoral, que es la facultada para resolverlo conforme al marco normativo referido en el Considerando Primero de este fallo, no obstante estar en desacuerdo con ellos, como lo fue la Sesión de Cabildo de veintidós de agosto pasado en la que se calificó la elección de veintinueve de julio del dos mil doce, y la convocatoria para la nueva elección comisarial de diecisiete de septiembre del año referido, actos que ahora, en esta instancia, no puede refutar porque gozan de definitividad y firmeza.

En efecto, es cierto que, como obra en autos, la Ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez presentó diversos recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con lo que se **revela que estuvo enterada de los actos y resoluciones que ahora alega son irregulares**, y sobre todo **tuvo la oportunidad y la técnica jurídica** para contradecirlos, con lo cual ejerció plenamente su derecho de defensa que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, segundo párrafo, pero por impericia, descuido o inexperiencia, los presentó ante una autoridad diversa a este Tribunal Electoral.

En esos términos, las pruebas ofertadas por la compareciente acreditan, categóricamente, que tuvo pleno conocimiento de las Sesiones de Cabildo de quince y veintidós de agosto del dos mil doce, porque les fueron notificadas oportunamente; del escrito de irregularidades presentadas por el Comisario saliente; de la emisión de la Convocatoria de trece de septiembre del mismo año; de la elección Comisarial de diecisiete siguiente; actos y resoluciones todos, que, como se detalló, no fueron impugnados en la vía idónea por la compareciente.

Ante lo cual, este órgano jurisdiccional está impedido para hacer pronunciamientos respecto a las violaciones ahora alegadas por la tercera interesada sobre actos definitivos y firmes, debido a que, en principio, de estudiarlos se alteraría la *litis* del medio de impugnación que se resuelve.

Por otro lado, contrario a la pretensión de la compareciente, de acuerdo a las pruebas valoradas, existe una elección Comisarial ajustada a derecho, la de diecisiete de septiembre pasado; así, en el caso de retomar los alegatos de la tercera interesada, deliberadamente se estaría trastocando el principio de equidad y equilibrio procesal de las partes litigantes.

Además, en el caso de que se evaluarán los argumentos extemporáneos de la compareciente, y en el extremo se llegara a la conclusión de que son fundados, automáticamente se tendría que dejar sin valor la elección Comisarial en la que, como se razonó, de conformidad con el marco jurídico aplicable, resultó triunfadora la planilla del hoy actor.

Por último, se destaca la circunstancia de que las elecciones de Comisarios Municipales en el Estado de Guerrero, se realicen, en algunas localidades, mediante la modalidad de voto directo, (usos y costumbres) ello no presupone que dichas comunidades estén integradas en parte o totalmente por personas indígenas o naturales, sino que, dicha práctica electiva en el Estado de Guerrero, se realiza libremente, de acuerdo a la voluntad expresa de los interesados en un lugar y tiempo determinado.

Lo anterior es relevante, porque como lo reportan las constancias probatorias del expediente que se resuelve, la tercera interesada en el juicio SUP-JDC-891/2013, formado con

motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en ningún momento se ostentó y menos aún se le reconoció la calidad indígena o natural, y las constancias atinentes tampoco lo reportan; por lo tanto, las notificaciones para comparecer a juicio como tercera interesada en el expediente del índice de este tribunal TEE/SSI/JEC/207/2012, debían efectuarse a través del procedimiento ordinario; esto es, fijándose cédula en los estrados de la autoridad responsable, (como aconteció) para que los interesados conocieran el acto y a partir de ahí, decidir si lo contradecían o no, ello en términos del artículo 21 de la Ley de Medios impugnativos local.

Sin desconocer que las comunidades indígenas o naturales, por las condiciones geográficas, culturales, económicas y de otra naturaleza, han estado en desigualdad de circunstancias que las que no lo son, y por ello están en franca desventaja; de ahí que este tribunal reconozca y celebre una diferenciación en el trato jurídico que se les tiene que otorgar, concretamente, flexibilizar la norma para que puedan acceder a un trato justo y equilibrado, como acertadamente lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente referido; sin embargo, se insiste, siempre y cuando en los casos concretos, las partes manifiesten ser o pertenecer a una comunidad natural, situación que en el caso no aconteció.

Efectos de la sentencia.

Acorde con lo razonado, y toda vez que resultó ilegal y por tanto sin ningún valor jurídico lo decidido y ordenado en el Acta de Sesión de Cabildo Municipal de seis de octubre del dos mil doce, debe quedar firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de la misma anualidad que formaliza la designación de Honorio Allende Moran como Comisario de la localidad de Quetzalapa, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, y la toma de protesta respectiva; por lo que se ordena a la Autoridad Municipal responsable que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proporcione al incidentista lo siguiente:

1. El inmueble oficial que ocupa la Comisaria referida, circunstancia que ante la imposibilidad material de llevarla a cabo, porque según está acreditado en el expediente, dicho predio se encuentra tomado por ciudadanos que apoyan la Elección Comisarial de Olga Lidia Ramos Martínez, esta Sala ordena al Ayuntamiento responsable que provea a Honorio Allende Moran un domicilio en Quetzalapa, con las mismas condiciones al que se encuentra tomado; en su defecto, el actor podrá desempeñar sus atribuciones en el inmueble que él decida dentro de la jurisdicción que le corresponde.
2. Los sellos y formatos con los que el Comisario Municipal realice y autentique sus atribuciones.

3. Envíe notificación oficial a la ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, para que desista de ostentarse y emitir documentos como Comisaria Municipal de Quetzalapa, so pena de incurrir en delitos del orden penal, ante lo cual, este órgano jurisdiccional dará vista a la Procuraduría General del Estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

4. Se les envíe circular a los Directores de Área del Ayuntamiento responsable donde se informe que, para todos los efectos legales, el actor Honorio Allende Moran es el Comisario de Quetzalapa.

5. Que el cabildo responsable, a través del funcionario competente, se coordine con el Comisario Municipal de Quetzalapa para, de ser necesario y conforme a derecho, utilizar el auxilio de la fuerza pública en la localidad señalada.

Hecho lo anterior, la Autoridad Municipal demandada dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual queda obligada a enviar a esta autoridad, copia certificada del desahogo de cada uno de los puntos *supra* señalados, con el apercibimiento que ante incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo demandado, multa por quinientas veces el salario mínimo vigente en Chilpancingo, Guerrero; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º; 9º; 23, fracción VI; 26; 28; 29 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo de seis de octubre del dos mil doce, dictado en sesión extraordinaria por el Cabildo Municipal de Azoyú, Guerrero.

SEGUNDO. En consecuencia, queda **firme** el nombramiento de diecisiete de septiembre del dos mil doce, expedido a favor de Honorio Allende Moran, como Comisario de la localidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos descritos en la parte final del Considerando Séptimo, necesarios para que la planilla encabezada por el ahora enjuiciante, asuma y desarrolle con normalidad las funciones municipales para el que fueron elegidos.

CUARTO. En las veinticuatro horas siguientes al plazo indicado en el Resolutivo Séptimo, la autoridad municipal responsable **deberá informar** y acreditar ante este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, **APERCIBIDO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO** se procederá en términos del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral Local, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente sentencia.

QUINTO. Como está ordenado en el fallo emitido en el expediente SUP-JDC-891/2013, infórmese oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a dicha sentencia por este tribunal local.

Notifíquese personalmente, al actor y tercera interesada, debiendo adjuntar copia certificada de la presente resolución, y **por oficio** a la autoridad responsable; todos en sus respectivos domicilios que señalaron en esta ciudad capital; y por cédula, que se fije en los **estrados**, a los demás interesados, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Arturo Pacheco Bedolla, Presidente; César Gustavo Ramos Castro; Emiliano Lozano Cruz; Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado. Fue ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- En contra de la mencionada resolución, el tres de junio último, Olga Lidia Ramos Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. Mediante oficio SSI-364/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el seis de junio pasado, el Magistrado Presidente tanto de la Sala de Segunda Instancia como del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal, el escrito original de demanda, el de tercero interesado, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano que nos ocupa, compareció el ciudadano Honorio Allende Morán, en calidad de tercero interesado, a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente.

V. Acuerdo de incompetencia. El once de junio de dos mil trece, la citada Sala Regional acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-176/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

VI. Remisión de expediente. Por oficio SDF-SGA-OA-685/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de junio del año en curso fue remitido el indicado expediente SDF-JDC-176/2013.

VII. Trámite y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-966/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2612/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Acuerdo de competencia. El veinticinco de junio de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó aceptar la competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del acuerdo emitido el veinticinco de junio del presente año y por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual estima es violatoria de su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Comisario Municipal para

el que fue electa de manera popular y directa por la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El tercero interesado, alega que la actora carece de interés jurídico y legitimación para impugnar en el presente medio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación e interés jurídico de la actora, ya que contrariamente a lo alegado, sí está en aptitud de controvertir el acto que demanda del tribunal responsable.

En efecto, los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 372 y 373 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En cuanto a los ciudadanos en lo individual, la procedencia de tales medios impugnativos se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio a su persona o en su patrimonio, hipótesis en las que la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el

acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados.

Con apoyo en lo señalado, se llega a la conclusión de que, en la especie, la actora cuenta con legitimación, así como interés jurídico, para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea prevista en la ley procesal electoral para que, de ser el caso, se le restituya en el goce de su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al cargo, luego de que controvierte la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/207/2012, que resolvió la revocación del acuerdo de seis de octubre del año próximo pasado, emitido en sesión extraordinaria del cabildo municipal de Azoyú, Guerrero, por el que se nombró a la impetrante como Comisaria Municipal de la comunidad de Quetzalapa, y determinó que debía quedar firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce,

expedido a favor de Honorio Allende Morán, como Comisario Municipal de la citada comunidad.

Sobre el particular, no debe soslayarse que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativas de los ciudadanos el votar en las elecciones populares y ser votado para todos esos cargos de elección popular.

Por su parte, en términos de lo señalado por el artículo 41, de la Norma Fundamental el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal.

Así mismo, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 20/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro es "**DERECHO POLITICO**

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

Así pues, si es un derecho constitucional de los ciudadanos participar en las elecciones en su doble vertiente, es decir, emitir su sufragio el día de la jornada electoral, potencialmente ser votados en y ocupar el cargo para el que fueron electos, de ello deriva su aptitud para demandar lo que a su juicio fue una destitución del cargo de Comisario Municipal, para el que fue electa.

Ciertamente, los derechos a votar, ser votado y de acceder al cargo, no deben verse como aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los cargos públicos y, por lo tanto, son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con esta posición, además se garantiza lo estatuido por el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, siendo un derecho de toda persona que se le administre justicia por los tribunales expeditos para impartirla.

Se debe resaltar que los derechos en comento, al margen de que se recogen en nuestro máximo ordenamiento jurídico,

también se reconocen en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como derechos humanos y, en consecuencia, imponen a esta Sala Superior, como máxima autoridad en materia electoral, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo proscribiera el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, es **infundada** la improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b, 79, párrafo 1, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó personalmente al enjuiciante el veintinueve de mayo de dos mil trece, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el tres de junio siguiente, sin contar los días uno y dos del citado mes por ser sábado y domingo, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto para la promoción del presente juicio.

2. Forma. La demanda de juicio ciudadano en estudio, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del tribunal electoral responsable, haciéndose constar el nombre de la enjuiciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica la sentencia impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

3. Legitimación e interés jurídico. Olga Lidia Ramos Martínez tiene legitimación e interés jurídico para demandar en la presente vía, lo anterior como quedo puntualizado en los argumentos vertidos en el considerando segundo de esta ejecutoria.

4. Definitividad. De conformidad con la normativa electoral federal y local del Estado de Guerrero, en contra de la resolución que ahora se controvierte, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Tercero interesado. De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Honorio Allende Moran, en su carácter de tercero interesado en el juicio de ciudadano.

En efecto, la citada comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre del tercero interesado, así como la firma en el documento respectivo; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los de la actora.

Asimismo, el mencionado libelo se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la parte tercera interesada tiene interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de los autos del medio de impugnación al rubro indicado, tiene una pretensión contraria a la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Demanda.- Los motivos de disenso que hace valer Olga Lidia Ramos Martínez en su demanda, son los que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS

La resolución de fecha VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, vulnera en mi perjuicio el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en virtud de que NO SE OBSERVA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, por la razón siguiente:

El artículo 26 de LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144, establece:

Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y **la Autoridad** Electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravios la falta de fundamentación del efecto de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso (Págs. 53, 54 y 55) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/SSI/JEC/207/2012, en virtud de que el efecto de la misma no contiene fundamentación ni motivación alguna, contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal que consigna la obligación de fundar y motivar los actos tendientes a la privación de un derecho, como lo es el caso concreto, que se pretende privarme del derecho de continuar ejerciendo el cargo de Comisario Municipal para el que fui legalmente elegida previas votaciones del día veintinueve de julio del año pasado de los ciudadanos de la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Gro., como consta en todas las actuaciones que integran el presente expediente, toda vez que con un número de votos de 495 la planilla del PRI que represento ganó la elección, por lo que dicho efecto no se encuentra fundado, como lo mandata la Constitución máxima en su artículo 16, ya que no existe en ella fundamentación legal alguna que justifique la nulidad de mi nombramiento y otorgar validez a la supuesta elección llevada a cabo el día diecisiete de septiembre del año pasado, situación que me deja en total estado de indefensión, pues la responsable no funda ni motiva su resolución.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravios el resolutivo primero de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/SSI/JEC/207/2012, en virtud de que vulnera mis derechos político-ciudadanos ya que el veintinueve de julio del año pasado yo gané la elección para Comisario Municipal en la

Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Gro., y me fue otorgado el nombramiento previa la calificación hecha por el H. Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Gro., mediante Sesión de Cabildo de fecha seis de octubre del año pasado, con las facultades que le otorga el artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y ahora, sin causa ni motivo legalmente justificado se pretende retirarme del cargo antes de cumplir con el período para el cual fui electa que es el período de octubre de 2012 a julio de 2013.

Ello en razón de que LA RESPONSABLE en total inobservancia del artículo 26, fracción III de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero no analizó ni valoró debidamente la prueba consistente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha seis de octubre del año pasado, (transcrita a fojas 39, 40 y 41 de la resolución impugnada), toda vez que si bien es cierto la transcribió, se limitó a resolver en base al argumento que indebidamente vierte la Autoridad Municipal al rendir su informe, quien erróneamente argumentó que mi designación como Comisaria Municipal derivó de un Acuerdo de Cabildo, cuando, **de haber analizado debidamente dicha prueba**, pudo haber constatado que mi nombramiento no derivó de ningún ACUERDO DE CABILDO, sino de una calificación que se hizo de las elecciones llevadas a cabo en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Gro., el día veintinueve de julio del año pasado (día en que se llevaron a cabo las elecciones donde fui electa), esta calificación se hizo conforme al artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que a la letra dice: **Artículo 61.** *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:*

XXIV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento; por lo que se realizó la Sesión Extraordinaria de Cabildo el día seis de octubre del año pasado, más **NO ME ELIGIÓ EL AYUNTAMIENTO**, sino la Comunidad, el Ayuntamiento sólo calificó la elección de fecha veintinueve de julio del año pasado, la cual debió haber observado la responsable que **NO EXISTE NULIDAD ALGUNA DE DICHA ELECCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO PASADO, ES DECIR, NUNCA ANTES DEL SEIS DE OCTUBRE PASADO HABÍA SIDO CALIFICADA DE VALIDEZ O INVALIDEZ**, cuando si esa elección se llevó a cabo se debió haber declarado su nulidad o su validez, conforme al artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, conforme al cual ERA OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CALIFICAR DICHA ELECCIÓN, LO CUAL NUNCA HIZO.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia del artículo 26 fracción III de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO

DE GUERRERO NÚMERO 144 por parte de la responsable, al no analizar ni valorar debidamente la prueba consistente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintidós de agosto del año pasado, toda vez que indebidamente y en flagrante violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la mala interpretación que de manera unilateral y en flagrante afán de favorecer al actor hace el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (foja 2 punto 2) al interpretar el Acta de sesión ordinaria del Honorable Cabildo Municipal de Azoyú, Gro., de fecha veintidós de agosto del año pasado de la siguiente manera:

"Según se desprende de dicha sesión, el quince de agosto anterior, el Honorable Cabildo Municipal de Azoyú, Guerrero, para dar solución a la impugnación supra referida convocó a sesión extraordinaria, en ella propuso que la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional accediera al Comisariado Municipal por los dos primeros años, y la planilla compuesta por el Partido de la Revolución Democrática el último año. Para el caso de que las partes litigantes no aceptaran aquella propuesta, según se infiere, automáticamente y sin ningún acto posterior, se anularía la elección y se emitiría la convocatoria respectiva para nuevas elecciones".

Tal apreciación es incorrecta, ya que en dicha Acta de Sesión de Cabildo en la parte final del párrafo que interesa dice:

...ANTE ESTAS PRUEBAS CONTUNDENTES OFRECIDAS POR LA PLANILLA DEL PRD ESTA SOBERANÍA POPULAR Y CON EL OBJETO DE CALMAR LOS ÁNIMOS EN DICHA COMUNIDAD Y LLEVAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD A LA MISMA, SE TOMA LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN QUE EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS (2012-2013, 2013-2014) GOBERNARÁ LA PLANILLA DEL PRI Y LOS OTROS DOS (2014-2015 Y 2015-2016) GOBERNARÁ EL PRD, TERMINÁNDOSE ESTE ACUERDO SE CONVOCARÁ A NUEVAS ELECCIONES EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS DOS GRUPOS NO ACEPTE ESTE ACUERDO SE ANULARÁN LAS ELECCIONES REALIZADAS EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2012 Y DE INMEDIATO SE EMITIRÁ UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA REALIZAR NUEVAS ELECCIONES.

Y en el penúltimo párrafo, claramente dice:

...DE IGUAL MANERA SE TOMÓ EL ACUERDO QUE POR MEDIO DE UN OFICIO SE LES COMUNICARA A AMBAS PARTES PARA QUE ESTÉN ENTERADOS DEL RESOLUTIVO, EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS DOS HAGAN CASO OMISO AL OFICIO INMEDIATAMENTE SE LANZARÁ LA NUEVA CONVOCATORIA EN TIEMPO Y FORMA PARA REALIZAR LAS NUEVAS ELECCIONES

Al efecto, es de observarse que cuando en el párrafo que antecede dice **SE ANULARÁN**, lo que se infiere es que debió declararse la nulidad de las elecciones del día veintinueve de julio del año pasado, toda vez que tal acontecimiento en donde participaron aproximadamente mil personas, no puede basarse en inferencias, sino que debió haber una calificación de dicha

elección, la cual en todo caso declarararía la nulidad de dicha elección tal y como lo dispone el artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y no basarse en inferencias, máxime que hubo inconformidad por parte de mi planilla mediante escrito de fecha once de septiembre del año pasado, en el cual reiteraba mi petición de que se calificara la elección del veintinueve de julio y se me expidiera mi nombramiento.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia del artículo 26, fracción III de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 144 por parte de la responsable, al no analizar ni valorar la prueba consistente LA DOCUMENTAL PUBLICA, ofrecida por la suscrita, consistente en un acta de conciliación de fecha doce de noviembre del año pasado, en la cual el C. SALOMÉ MORENO CRUZ, quien fungiera como Comisario Municipal el día veintinueve de julio del año pasado, quien supuestamente hizo llegar al H. Ayuntamiento Municipal de Azoyú, el informe de las supuestas irregularidades habidas durante el proceso de elección y ante la Síndica Procuradora desconoció como suya la firma que está estampada en dicha acta informativa (anexo 9)

Ello es así, en virtud de que como obra en autos, y concretamente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintidós de agosto del año pasado, las inconformidades e irregularidades que se analizaron en dicha acta respecto de las elecciones de fecha veintinueve de julio del año pasado, estuvieron basadas en un acta informativa suscrita por el C. SALOMÉ MORENO CRUZ, Comisario Municipal de ese entonces; sin embargo, no valoró la responsable la prueba documental consistente en el Acta de Conciliación ofrecida como prueba por la suscrita en mi escrito de comparecencia como tercera interesada, en cuyo punto número dos MANIFIESTA el C. SALOMÉ MORENO CRUZ QUE DESPUÉS DE OBSERVAR EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL C. DANIEL CORTEZ ZARAGOZA SE PUEDE DAR CUENTA DE QUE LA FIRMA QUE ESTÁ ESTAMPADA EN ESE DOCUMENTO NO ES LA DE ÉL Y QUE POR LO TANTO DESCONOCE DE QUIÉN LO HAYA ELABORADO, AFIRMANDO QUE EL SELLO SÍ ES DE LA COMUNIDAD DE QUETZALAPA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO SE DISCULPA MANIFESTANDO QUE ÉL NO SABE NADA ACERCA DEL DOCUMENTO, lo anterior en virtud de que el C. DANIEL CORTEZ ZARAGOZA lo mandó a citar ante la Síndica Procuradora para que le aclarara respecto de los balazos que se asentó en el Acta de Irregularidades supuestamente realizó DANIEL CORTEZ ZARAGOZA el día veintinueve de julio del año en curso, día de la elección.

QUINTO AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia del artículo 26, fracción III de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 144 por parte de la responsable, al no analizar ni valorar debidamente la prueba consistente en LAS DOCUMENTALES (ofrecidas por la suscrita en mi escrito de comparecencia con el número 5), mismas que consisten en dos escritos enviados uno al Presidente Municipal y otro al Secretario General, suscritos por el C. HONORIO ALLENDE MORÁN y la suscrita respectivamente, mediante los cuales nos manifestamos, el primero a favor de la determinación del H. Ayuntamiento de combinar la administración en este período por PRI-PRD, y la suscrita en contra de esta determinación, de lo que debió derivarse la declaratoria de nulidad de las elecciones de fecha veintinueve de julio del año pasado, situación que hasta ahora no ha acontecido, ya que lo que aconteció fue que se declaró la validez de dicha elección mediante Acta de Sesión de Cabildo de fecha seis de octubre del año pasado.

SEXTO AGRAVIO- Me causa agravio el RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual se revoca el Acuerdo de seis de octubre del dos mil doce, dictado en sesión extraordinaria por el Cabildo Municipal de Azoyú, Gro., ello en virtud de que la expedición de mi nombramiento no deviene de ningún Acuerdo, como erróneamente lo argumenta el H. Ayuntamiento de Azoyú y lo aprecia así el Tribunal Electoral del Estado, sino que se trata de un Acta de Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo, que con fundamento en el artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, califica la elección de Comisario llevada a cabo el día veintinueve de julio del año pasado, ello en virtud de que no existía calificación alguna de dichas elecciones, en las cuales salió triunfadora la planilla del PRI, pretendiendo la planilla del PRD nulificarlas al no haber sido favorecidos con dos votos de diferencia. Y me causa agravio en virtud de que actualmente yo estoy fungiendo como Comisario Municipal y nunca vamos a permitir que se pisoteen nuestros derechos, ya que fue una votación de 495 personas a mi favor contra 493 a favor de HONORIO ALLENDE MORÁN, y en un país democrático como el nuestro con un voto se gana o se pierde y en este caso fueron dos votos de diferencia, situación que tampoco valoró la Responsable y pretende echar a la basura una votación que por primera vez en la historia de nuestro pueblo fue limpia, ya que cuando ha ganado el PRD, aún con irregularidades, nosotros sabemos perder, pero ellos no aceptaron que en esta ocasión, aunque sea con dos votos de diferencia ganó la planilla del PRI y por supuesto que nos hemos inconformado y si no habíamos recurrido a este Tribunal Electoral es por el hecho de que las elecciones del veintinueve de julio del año pasado no habían sido calificadas y cuando se calificaron en la

sesión de fecha seis de octubre de dos mil doce, fue a nuestro favor, por lo que no había lugar a inconformación alguna y la responsable actúa en flagrante parcialidad a favor del actor.

SÉPTIMO AGRAVIO.- Me causa agravio la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba consistente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintidós de agosto del año en curso que a la letra es interpretada por el Tribunal Estatal de la siguiente manera: *"Como se observa, lo alegado por la tercera interesada son manifestaciones vagas e imprecisas, que no contradicen el agravio toral planteado por el actor, en concreto, que en la Sesión de Cabildo de seis de octubre del dos mil doce se determinó, por mayoría del Ayuntamiento responsable, recalificar la elección de veintinueve de julio del año en cita y otorgar el nombramiento respectivo a Olga Lidia Ramos Martínez. Por el contrario, sus argumentos están dirigidos a cuestionar actos que en su momento conoció plenamente y los consintió, al no interponer el medio de impugnación idóneo ante esta autoridad electoral, que es la facultada para resolverlo conforme al marco normativo referido en el considerando primero de este fallo, no obstante estar en desacuerdo con ellos, como lo fue la Sesión de Cabildo de veintidós de agosto pasado en la que se calificó la elección de veintinueve de julio del dos mil doce y la convocatoria para la nueva elección comisarial de diecisiete de septiembre del año referido, actos que ahora en esta instancia no puede refutar porque gozan de definitividad y firmeza"*

Al respecto, insiste el Tribunal Electoral sin fundamentación ni motivación alguna y de manera totalmente parcial tendiente a favorecer al C: Honorio Allende Morán violentando en mi perjuicio el principio de legalidad e imparcialidad contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos AL INFERIR que la Sesión de Cabildo de veintidós de agosto del año pasado CALIFICÓ la elección del veintinueve de julio del dos mil doce, lo cual es totalmente falaz, en virtud de que en dicha Acta de Sesión de Cabildo lo que se plantea es un posible acuerdo de solución del conflicto, sujeto aún a la aceptación o no del mismo por parte de las planillas contendientes, pero como podrán ustedes observar NO EXISTE CALIFICACIÓN ALGUNA DE LA ELECCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, como erróneamente lo aprecia la responsable.

Respecto a que yo no me inconformé es falso también, ya que como lo expuse en mi comparecencia, yo no tenía conocimiento de la existencia real del nombramiento de Honorio Allende Morán, ya que desde la elección éste se ostentó como Comisario sin que nada avalara su dicho y no obra en autos declaratoria alguna de nulidad de la elección de fecha veintinueve de julio del año pasado, lo cual debió haberse hecho conforme al artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y si yo no impugné

este acto es porque estaba esperando dicha declaratoria, sea de validez e invalidez de dicha elección; sin embargo, lo que se dio fue la declaratoria de validez mediante el Acta de Sesión de Cabildo de fecha seis de octubre del año pasado en donde **CLARAMENTE dice se procede a DECLARAR LA VALIDEZ las elecciones de fecha veintinueve de octubre del año pasado.** Ello en razón de que nunca antes se había declarado nula dicha elección, **y no obra en todo el expediente en que se actúa constancia alguna de pronunciación al respecto.** Es decir, nunca fue dada la declaratoria de nulidad de dichas elecciones y en el supuesto sin conceder que hubiese existido, nunca me fue notificada.

OCTAVO AGRAVIO.- Me causa agravio la falta de exhaustividad de análisis y valoración de la prueba Documental Publica consistente en la **convocatoria** de fecha trece de septiembre del año en curso, de donde supuestamente deviene la expedición del nombramiento de HONORIO ALLENDE MORÁN, toda vez que la responsable no tomó en consideración mis manifestaciones respecto a que dicha convocatoria no es legal puesto que nunca se colocó en lugar visible, así como que las elecciones se llevaron a cabo el día lunes diecisiete de septiembre del año pasado, contrario a lo que dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que dispone que las elecciones se llevaran a cabo en día domingo, y ni siquiera hubo *quórum*, pues votaron solo 391 personas, así también de que no existe constancia alguna de que a mí se me hubiera notificado dicha convocatoria ya que en todo caso, en el escrito de fecha once de septiembre del año pasado el cual, por cierto, entregué el día trece de septiembre, insisto en que quiero que se me expida mi nombramiento y pese a haber acudido al Ayuntamiento, nunca se me enteró de la citada convocatoria, y menos de la expedición del nombramiento de Honorio, y sí me inconformé en el mismo escrito de fecha once de septiembre pasado, requiriendo la expedición de mi nombramiento, sólo que nunca se procedió a calificar de inválida la elección de fecha veintinueve de septiembre del año pasado, por lo que no había motivo de inconformarme.

NOVENO AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia del artículo 100 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que conforme al artículo 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación a la letra dice:

ART. 100.- El juicio electoral ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatoria, siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.

Es el caso que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 61, fracción XIV, establece como obligación del H. Ayuntamiento XXIV, calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento.

Situación que nunca antes aconteció, sino hasta el seis de octubre del año pasado en que el Cabildo sesionó y declaró la validez de la elección en la cual yo salí electa y la responsable, sin causa ni motivo legalmente justificado procede a determinar que la elección de Honorio gozaba de definitividad, cuando yo ni siquiera sabía de la existencia de su nombramiento, ya que en el Ayuntamiento no existían constancias de que existiera, sino que aparecía como Comisario el C. SALOMÉ MORENO CRUZ.

SEXTO. Fondo. En síntesis, los agravios que hace valer la actora en su demanda, son los siguientes:

Primero. Alega la Falta de fundamentación y motivación en los efectos de la resolución impugnada como se establece en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que según la actora se le pretende privar de su derecho a ejercer el cargo de comisario municipal para el que fue electa, al nulificar su nombramiento y otorgar validez a la supuesta elección de diecisiete de septiembre de dos mil doce, lo que la deja en estado de indefensión.

Segundo. Aduce que le causa agravio el resolutive primero de la resolución recurrida, y que se le vulnera sus derechos político ciudadanos ya que el veintinueve de julio de dos mil doce, ganó la elección de comisario municipal por

cuatrocientos noventa y cinco votos a favor, por cuatrocientos noventa y tres en contra, nombramiento que le fue otorgado el seis de octubre de dos mil doce por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, con fundamento en el artículo 61, fracción, XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio y ahora sin causa se le pretende destituir del cargo.

Lo anterior, porque no se analizó ni valoró debidamente la prueba ofrecida consistente en el acta de cabildo de seis de octubre de dos mil doce, ya que la responsable se limitó a resolver que su designación derivó de un acuerdo de cabildo en base a lo que declaró el ayuntamiento en su informe justificado, y contrario a lo dicho por la autoridad local responsable, la designación derivó de la calificación que realizó el ayuntamiento de las constancias y la votación del veintinueve de julio de dos mil doce, ya que con anterioridad no se había calificado la validez o invalidez de dicha elección.

Tercero. Que la responsable no analizó ni valoró debidamente el acta de sesión de cabildo del veintidós de agosto de dos mil doce, en donde se determinó que el quince de agosto anterior el cabildo para dar solución a la impugnación realizada por la planilla del Partido de la Revolución Democrática, se propuso que la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional, gobernara los dos primeros años y la de la Revolución Democrática el último año, para el caso de que las partes no aceptaran, automáticamente y sin ningún acto posterior se anularía la elección y se emitiría la convocatoria respectiva para nuevas elecciones y que debió existir una

calificación que anulara en concordancia con dicha acta, ya que solo se señaló “anularan” y en consecuencia no se anuló dicha elección de veintinueve de julio del año próximo pasado.

Cuarto. Así mismo, alega la inconforme, que no se analizó ni valoró debidamente la prueba consistente en el acta que se hace llamar de conciliación, de doce de noviembre de dos mil doce, en la cual Salome Moreno Cruz quien fungía como Comisario Municipal el veintinueve de julio de dos mil doce y quien hizo llegar al Ayuntamiento un escrito que contenía irregularidades, ya que en el acta de conciliación se observa que dicha persona desconoce su firma y el acta de veintidós de agosto pasado, se basó en ese supuesto escrito de irregularidades para llevar a cabo la determinación de emitir una nueva convocatoria.

Quinto. De igual forma, argumenta que no se analizó ni valoró debidamente las pruebas consistentes en dos escritos, uno enviado al presidente municipal firmado por Honorio Allende Moran (Partido de la Revolución Democrática) y otro dirigido al Secretario General ambos del Municipio de Azoyú, Guerrero, firmado por la actora, donde se manifestaron uno a favor y otro en contra de la propuesta hecha por el Ayuntamiento para combinar la administración de la comisaria municipal lo que debió derivarse en la declaratoria de la nulidad de las elecciones de veintinueve de julio de dos mil doce, lo que no sucedió.

Sexto. Arguye, que le causa agravio el resolutive uno de la sentencia mediante el cual se revoca el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, en virtud de que el nombramiento no resulta de un acuerdo de cabildo, sino del análisis de las constancias y de la calificación de la elección de veintinueve de julio de dos mil doce, ya que no existía una calificación anterior y actualmente se encuentra fungiendo como comisaria municipal.

Alega, que si se habían inconformado y que si no habían acudido al tribunal electoral fue por el hecho de que las elecciones no habían sido calificadas y cuando se calificaron el seis de octubre de dos mil doce fue a su favor.

Séptimo. Argumenta la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba consistente en la sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, ya que se le dice que sus alegatos son vagos e imprecisos, que no atacan el agravio planteado por el actor en el juicio local y que sus argumentos están dirigidos a cuestionar actos de los cuales Olga Lidia Ramos Martinez tuvo conocimiento previo, por tanto los consintió y no impugnó en su momento, como fue ante el tribunal electoral que es el facultado para resolver, como fue el acta de veintidós de agosto de dos mil doce y la convocatoria de trece de septiembre del mismo año.

Insiste la actora que, en ningún momento el acuerdo de veintidós de agosto calificó la elección del veintinueve de julio de dos mil doce como lo sustenta la autoridad jurisdiccional local responsable.

Octavo. Además, alega la falta de exhaustividad en el análisis y valoración de las pruebas consistente en la convocatoria de trece de septiembre de dos mil doce, ya que no se tomaron en cuenta las argumentaciones de la actora de que dicha convocatoria no era legal puesto que nunca se colocó en lugar visible y que las elecciones se llevaron a cabo el lunes diecisiete de septiembre de dos mil doce, contrario a lo que se refleja en el artículo 35 de la ley orgánica del municipio el cual señala que las elecciones deben ser en día domingo para la mejor afluencia de votantes, pues solo votaron trescientas noventa y un personas, además de que no existe constancia alguna de que se le haya notificado dicha convocatoria.

Noveno. De igual forma, controvierte la inobservancia al artículo 100 de la ley de medios de impugnación (local) ya que no se agotaron las instancias previas, que refieren la calificación de la elección de veintinueve de julio, realizada en sesión de cabildo de seis de octubre de ambos de dos mil doce y la responsable sin causa justificada decide que la elección de Honorio Allende Moran gozaba de definitividad cuando la actora no sabía de la existencia de su nombramiento ya que de las constancias sólo aparecía Salome Romero Cruz.

Previo al análisis de la cuestiones planteadas por la actora, es pertinente retomar los antecedentes del presente caso.

a) El veinticinco de julio de dos mil doce, el Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, en relación a la Comunidad de Quetzalapa, convocó a los ciudadanos a participar en la

elección de comisario municipal, lo que se llevó a cabo el inmediato veintinueve.

b) El treinta de julio siguiente, se reportaron los resultados de la elección, en la cual ganó la planilla correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, al obtener cuatrocientos noventa y cinco votos, encabezada por la ahora actora, contra cuatrocientos noventa y tres obtenidos por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

c) El citado día, la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, alegó ante el Cabildo Municipal una serie de irregularidades relacionadas con la elección.

d) El trece de agosto de dos mil doce, tanto la actora como los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, presentaron diversas demandas de juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en contra del retraso en el otorgamiento del nombramiento correspondiente, así como con la toma de protesta respectiva, las cuales fueron radicadas bajo las claves TCA/SRO/100/2012, TCA/SRO/101/2012, TCA/SRO/102/2012, TCA/SRO/103/2012 y TCA/SRO/113/2012.

e) El veintidós de agosto del año próximo pasado, el cabildo municipal emitió un acuerdo por el cual propone una solución a los contendientes en la elección de referencia. Documento que a continuación se transcribe:

**'ACTA DE ACUERDO DE LA DÉCIMA REUNIÓN DEL
HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE AZOYÚ,
GUERRERO, 2009 - 2012**

En el Municipio de Azoyú, Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, siendo las doce horas con quince minutos del día miércoles veintidós de agosto del año dos mil doce, reunidos, reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en el edificio oficial del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, Distrito Judicial de Altamirano, para el período dos mil nueve dos mil doce, el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, Médico Veterinario Zootecnista Omar Justo Vargas, el Ciudadano Profesor Jaime Cruz Rivera y los Regidores, Ciudadano Licenciado Sóximo Paulino Martínez, Ciudadano Custodio Salas Mendoza, Ciudadano Honorio Santiago Castañeda, Ciudadana Nigmalsen Carrillo Godínez, Ciudadana Doctora Odontóloga Cenidia Nicacio Bautista y el Ciudadano Licenciado Osias Herrera Martínez, con el objeto de analizar y en su defecto solucionar el problema que existe en la comunidad de Quetzalapa, mismo que se suscita por el cambio de Comisario Municipal, realizado del veintinueve de julio del año que transcurre, bajo la siguiente Orden del Día.

1.- Pase de Lista.

2.- Quórum Legal e instalación de la Sesión.

**3.- Asunto único. Solución a la problemática
(cambio de Comisario Municipal), en la
Comunidad de Quetzalapa.**

4.- Clausura de la Sesión.

Enseguida, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se efectuó el pase de lista estando presentes la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, con excepción de los C.C. Custodio Salas Mendoza, Regidor de Desarrollo Rural y la C. Cenidia Nicacio Bautista, Regidora de Educación; quienes fueron convocados a esta Sesión de Cabildo en tiempo y forma, desconociendo el motivo de su inasistencia y quienes se comprometieron a presentar a los integrantes de la planilla del PRI, representada por la C. Olga Lidia Ramos Martínez, así como de las pruebas que demostraran las irregularidades que se suscitaron en dicha elección; en el punto número dos, en uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento declara que existe quórum legal y solicita el uso de la palabra del C. Omar Justo Vargas, en su calidad de Presidente Municipal, quien declara legalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos tomados en la misma. En el punto número tres, en uso de la palabra el Presidente Municipal de manera amplia explica al Honorable Cabildo la problemática que se vive en la Comunidad de Quetzalapa, motivo del cambio de Comisario Municipal efectuado el día 29 de Julio del 2012, donde salió

electa la planilla del PRI, representada por la C. Olga Lidia Ramos Martínez, quien obtuvo cuatrocientos noventa y cinco votos a su favor y la planilla del PRD, representada por el C. Honorio Allende Morán, quien obtuvo cuatrocientos noventa y tres votos, saliendo ganadora por dos votos la planilla del PRI; situación que generó que la planilla del PRD impugnara dicha elección, argumentando que se violó la ley y los acuerdos que ambas planillas habían acordado y bajo la cual se sujetaría dicha elección.

Motivo por el cual, el Honorable Cabildo con fecha quince de agosto del año que transcurre, sancionó de manera extraordinaria, tal y como se demuestra en la convocatoria que fue enviada en tiempo y forma a los integrantes de esta comuna, así como también el Acta Circunstanciada de Cabildo de esta misma fecha, estando presentes ambas planillas para encontrar una solución pacífica que pudiera generar los acuerdos necesario para que se terminara con dicho problema. En dicha reunión estuvo presente el M.V.Z. Germán Herrera Clemente, quien funge como Delegado Regional de Gobernación, quien a petición del Cabildo estuvo como Testigo de Honor y coadyuvara en la búsqueda de la solución a dicho problema. A ambas partes se les hicieron los siguientes planteamientos: La primera propuesta consistió en que la planilla del PRI estuviera gobernando dos años consecutivos y los de la planilla del PRD gobernara un año más; es decir, el PRI gobernaría los dos primeros años 2012 – 2013 y 2013 – 2014; y el PRD gobernaría 2014 – 2015 y 2015 – 2016; y después de estos dos períodos se llevarían a cabo nuevas elecciones; y la segunda propuesta es que si no se acepta la primera propuesta, se anularían dichas elecciones y se emitiría de inmediato nueva convocatoria. Los integrantes de la planilla del PRD aceptaron la primera propuesta y los del PRI no aceptaron ninguna propuesta. Cabe aclarar que los dos grupos se acusan mutuamente de cometer irregularidades en dicha elección, por tal razón esta comuna solicitó a ambas partes que presentaran sus pruebas y este Cabildo estuviera en condiciones de tomar una determinación, dándoseles como fecha límite el 20 de agosto del año en curso para la aportación de dichas probanzas. En ese término, el único que presentó pruebas fue la planilla del PRD, consistentes en el testimonio de la C. Catalina Nava Brito, quien de viva voz manifestó ante esta soberanía que efectivamente ella votó dos veces por la planilla del PRI, influenciada por representantes de ese partido presentes en dicha elección. Lo que el PRD desde el día de la elección denunció. Como segunda prueba ofrecieron la lista nominal del Instituto Federal Electoral de los Municipios de Ometepec e Igualapa, en donde aparecen registrados los C.C. Cortez Zaragoza Daniel, Cruz Borja Yolanda, Brito Gómez José, Leal Chávez Faustino, Martínez Juárez Abimael, entre otros, ciudadanos que viven y radican en el Municipio de

Ometepec y quienes tienen los siguientes domicilios: Carretera a Igualepa No. 44; Calle Pípila s/n; Calle sin nombre s/n de la Comunidad de Acatepec, Municipio de Ometepec; Calle 5 de Febrero s/n, Ometepec, Guerrero; y Calle Yolanda Torres del Cueto s/n, del Municipio de Ometepec, Guerrero. Estos ciudadanos estaban impedidos para votar en dicha elección, toda vez que no cumplen con el requisito de residencia en la Comunidad de Quetzalapa. Este requisito se impuso por ambas planillas, quienes acordaron que los únicos que podían votar en dicha elección eran personas que vivieran en dicha comunidad o que mínimamente tuvieran seis meses viviendo en la misma. Del Municipio de Igualepa votaron los C.C. Maceda Mendoza Primitivo, Ramos Martínez Mecías y su esposa Quevedo de Jesús Elida, quienes tienen su domicilio en Calle Cuauhtémoc s/n, de la Comunidad de Acalmani, Municipio de Igualepa y Calle Principal s/n, de la Comunidad de Acalmani, Municipio de Igualepa. Como tercera prueba ofrecieron un video en el que se proyecta la forma violenta de los integrantes de la planilla del PRI queriendo tomar por la fuerza y con lujo de violencia las instalaciones de la Comisaría Municipal, trayendo consigo palos, machetes, barretas, etc. **Ante estas pruebas contundentes ofrecidas por la planilla del PRD, esta soberanía popular y con el objeto de calmar los ánimos en dicha comunidad y llevar la paz y tranquilidad a la misma, se toma la siguiente determinación: que en los dos primeros años (2012 – 2013 y 2013 – 2014) gobernara la planilla del PRI y los otros dos (2014 – 2015 y 2015 – 2016) gobernara el PRD. Terminándose este Acuerdo se convocará a nuevas elecciones. En caso de que alguno de los dos grupos no acepte este Acuerdo, se anularán las elecciones realizadas el día 29 de julio del 2012 y de inmediato se emitirá una nueva convocatoria para realizar nuevas elecciones.**

De igual manera se tomó el Acuerdo que por medio de un oficio se les comunicara a ambas partes para que estén enterados del resolutivo. En caso de que alguna de las dos haga caso omiso al oficio, inmediatamente se lanzará la nueva convocatoria en tiempo y forma para realizar las nuevas elecciones.

Al pasar al punto número cuatro, no habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión, clausurando a las trece horas con quince minutos, de la fecha antes mencionada, por el C. M.V.Z. Omar Justo Vargas, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y firmando para constancia los presentes. Damos fe.'

f) En contra de los actos derivados del acuerdo transcrito, la ahora actora promovió juicios de nulidad ante el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, uno, el veintitrés de agosto, y otro, el once de septiembre ambos del dos mil trece, los cuales se radicaron las claves TCA/SRO/113/2012 y TCA/SRO/118/2012 respectivamente.

g) Mediante dos escritos enviados uno al Presidente Municipal y otro al Secretario General, del Municipio de Azoyú, Guerrero, suscritos por el Honorio Allende Morán y Olga Lidia Ramos Martínez, manifestaron, el primero a favor de la determinación del Ayuntamiento de combinar la administración en este período por los contendientes y la segunda en contra de dicha determinación.

h) Como resultado de lo anterior, el trece de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de cabildo de veintidós de agosto del mismo año, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la población de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, a participar en la elección del Comisario Municipal de dicha población, a celebrarse el inmediato diecisiete, día en que tuvo verificativo la jornada electoral atinente, en la resultó ganadora la única planilla registrada, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, a quien en esa misma fecha el citado Ayuntamiento otorgó el nombramiento respectivo, tomándole la protesta de ley al día siguiente.

i) A fin de combatir la convocatoria y el nombramiento de Honorio Allende Morán, el veintiocho de septiembre de dos mil

doce, la actora promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, diverso juicio de nulidad al cual correspondió el número de expediente TCA/SRO/122/2012.

j) Por otro lado, el primero de octubre de dos mil doce tuvo verificativo el cambio de administración en el Municipio de Azoyú, Guerrero, con una nueva integración.

k) La nueva Administración Municipal, en sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil doce, acordó por mayoría declarar la validez de la elección de veintinueve de julio de ese mismo año, en la cual resultó ganadora la actora, de ese modo se le otorgó el nombramiento de Comisario Municipal Propietario, documento que a continuación se transcribe:

**‘ACTA DE ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE AZOYÚ,
GUERRERO, 2012 – 2015.**

En el Municipio de Azoyú, Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, siendo las diez horas con treinta minutos del día sábado seis de octubre del año dos mil doce, reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en el edificio oficial del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, Distrito Judicial de Altamirano, para el período dos mil doce dos mil quince, el ciudadano Presidente Municipal Constitucional Luis Justo Bautista; la Ciudadana Síndico Procurador Profesora Dora María López Díaz, y los Regidores Eutiquio Magallón Torralba, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Inocencia Castillo Cristóbal, Regidor de Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud; Héctor Hernández Ramírez, Regidor de Desarrollo Rural y Seguridad Pública; Miriam Rodríguez Cortés, Regidor de Participación Social de la Mujer; Santos Leal Graciano, Regidor de Ecología y Medio Ambiente; Pedro Guillermo Herrera Martínez, Regidor de Salud Pública y Asistencia Social, con el objeto de analizar y en su defecto solucionar el problema que

existe en la Comunidad de Quetzalapa, mismo que se suscita por el cambio de Comisario Municipal, realizado el veintinueve de Julio del año que transcurre; por lo que, en cumplimiento al artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mencionando que dicha problemática inició en la administración pasada, de la cual tengo conocimiento porque nos fueron notificadas siete demandas administrativas, y por ende, dada la relevancia del problema, puesto que actualmente no se cuenta con autoridad municipal dicha comunidad de Quetzalapa, se realiza esta sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de Lista.**
- 2.- Quórum Legal e instalación de la Sesión.**
- 3.- Análisis y solución a la problemática en la Comunidad de Quetzalapa, por cambio de Comisario Municipal.**
- 4.- Clausura de la Sesión.**

Acto seguido, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se efectuó el pase de lista estando presentes la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Colegiado. En el punto número dos, en el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento declara que existe quórum legal y solicita el uso de la palabra del C. Luis Justo Bautista, en su calidad de Presidente Municipal, quien declara legalmente instalada la sesión y válidos los Acuerdos tomados en la misma. En el punto número tres, en uso de la palabra el Presidente Municipal de manera amplia explica al Honorable Cabildo la problemática que se vive en la Comunidad de Quetzalapa, motivo del cambio de Comisario Municipal efectuado el día veintinueve de julio del dos mil doce, donde salió electa la planilla del PRI, representada por la C. Olga Lidia Ramos Martínez, quien obtuvo cuatrocientos noventa y cinco votos a su favor, y la planilla del PRD representada por el C. Honorio Allende Morán, quien obtuvo cuatrocientos noventa y tres votos, saliendo ganadora por dos votos la planilla del PRI, situación que generó que la planilla del PRD impugnara dicha elección, argumentando que se violó la Ley y los Acuerdos que ambas planillas habían acordado y bajo la cual se sujetaría dicha elección; motivo por el cual se recibió un documento dirigido al Presidente Municipal saliente C. M.V.Z. Omar Justo Vargas, suscrito por el C. Salomé Moreno Cruz, Comisario Municipal, en el cual informa sobre el proceso de elección y de algunas irregularidades por las cuales se inconformaron los integrantes de la planilla del PRD, por lo que en este acto se da lectura al documento ya mencionado y, por consiguiente, con respecto a la inconformidad relativa a las convocatorias que fueron

emitidas en la misma fecha, pero con diferente horario, fue un acontecimiento previo a las votaciones que se resolvió en su momento por los votantes y éstas se llevaron a cabo. En relación a la otra inconformidad consistente en que el Ayuntamiento no envió ningún representante para dar fe de los actos de la elección de Comisarios, fue también un acto previo al sufragio que se resolvió en su momento y se procedió a la votación; respecto a la inconformidad de quienes votaron sin ser de la comunidad, también fue un acontecimiento previo a los resultados totales de la elección, ya que la elección se llevó a cabo y hubo resultados de la misma; en cuanto al horario de cierre de votación no existe prueba alguna de este hecho, por lo tanto, **dándose los resultados de la votación del Cabildo, acerca de la aprobación de otorgar el nombramiento de Comisario Municipal a la planilla encabezada por la C. Olga Lidia Ramos Martínez, arrojando los resultados siguientes: cinco a favor y tres abstenciones. En consecuencia, con las facultades que nos confiere el artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, este H. Ayuntamiento procede a declarar la validez de las elecciones llevadas a cabo el día veintinueve de julio del año en curso, por ser infundadas las causales de improcedencia argumentadas por el C. Salomé Moreno Cruz respecto de las irregularidades suscitadas el día de la elección, por los motivos y razonamientos y expuestos. Y, en consecuencia, en esta Sesión Extraordinaria de Cabildo se procede, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a otorgar el nombramiento correspondiente a la planilla del PRI, que contendió para Comisario Municipal, integrada por la C. Olga Lidia Ramos Martínez, C. Ely Herrera Martínez, C. Domingo Allende Maceda, C. Emilio Bautista Castillo.**

Como último punto del Orden del Día, y sin otro asunto que tratar, el Secretario General da por clausurada la misma, siendo válidos todos los Acuerdos en esta sesión de Cabildo, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de octubre del año dos mil doce, firmando los que en ella intervinieron para los efectos jurídicos y legales a que haya lugar. Damos fe.

I) Inconforme, el diez de octubre de dos mil doce, Honorio Allende Morán promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012 que, después de diversos trámites, el veintiocho de mayo de dos mil trece emitió

la resolución ahora impugnada, en donde se resolvió revocar el acuerdo de seis de octubre del año próximo pasado.

Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados haciendo un examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en sus respectivas demandas sin que ello genere lesión alguna a la promovente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, compilación 1997-2013, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así, el **primero** de los agravios del escrito de demanda, donde alega la impetrante, que los efectos de la resolución impugnada contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, carecen de fundamentación y motivación, ya que dichos efectos privan a la actora de ejercer el cargo y tal hecho la deja en estado de indefensión, resulta **infundado**.

Se califica así, toda vez que contrario a lo alegado por la impugnante, primeramente los efectos de la sentencia se encuentran sustentados por las consideraciones mismas en el estudio del fondo de dicho fallo.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho

fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la Ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional si sucede en la especie, lo que se evidencia de la sentencia misma.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la responsable la fundó en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, 198 y 199, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero mismos que quedaron transcritos en el cuerpo de dicho fallo, así como los artículos 20 y 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

De igual forma, en su resolución, la responsable emitió los motivos que consideró suficientes para sustentar los

fundamentos legales señalados, lo que se demuestra con la parte conducente del referido fallo, que a continuación se transcribe:

“ ...

Por otro lado, los artículos 197, 198, 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

ARTÍCULO 198.- Los Comisarios Municipales, los Comisarios Suplentes y los Comisarios Vocales **serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal** y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un Comisario Propietario, de un Comisario Suplente y de dos Comisarios Vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el Suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el Suplente como Primer Comisario Vocal.

En el particular, como se resaltó, la autoridad municipal responsable reconoce expresamente que la designación de la Ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez como Comisaria Municipal de la localidad anotada, deriva de un Acuerdo de voluntades de la mayoría de los integrantes del nuevo Cabildo Municipal (período 2012-2015) en sesión extraordinaria, y por lo tanto, asume que no es producto de un proceso electivo formal, como lo ordena el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, calificado, fundamentalmente, por la emisión del voto de los vecinos de la población referida, a través del cual se conforma el ente municipal colegiado con funciones de apoyo administrativo a los ayuntamientos.

De ahí, como premisa fundamental, al no ser la designación de Comisaria Municipal de la Ciudadana Olga Lidia Ramos Martínez, producto de un proceso electivo formal, sino de un Acuerdo mayoritario del Cabildo Municipal, que valora irregularidades que en su momento ya habían sido materia de pronunciamiento por esa misma autoridad (respecto de la elección de veintinueve de julio del dos mil doce) como *infra* se verá, asiste razón al enjuiciante, pues la fundamentación y motivación contenida en dicho acto, resulta ser indebida, trastocándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la

Constitución General de la República, que señalan, en la parte que interesa:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14); y por otro lado: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16).

En esos términos, como se narró en los antecedentes de este fallo, si la designación y toma de protesta de Honorio Allende Moran, como Comisario Municipal de la localidad de Quetzalapa, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, deriva de un proceso electivo ajustado al artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad, efectuado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, tomando en cuenta que se emitió la convocatoria atinente (foja 18 de autos) y los ciudadanos de dicha comunidad emitieron su sufragio, acto que en su momento fue avalado por representantes de la autoridad municipal demandada, y por consiguiente, se otorgó el nombramiento respectivo y toma de protesta, **sin que se haya impugnado dicho proceso electivo a través del mecanismo de defensa idóneo**, no es posible ahora que el órgano municipal responsable determine una nueva revaloración de las irregularidades presentadas para una elección diversa; esto es, la anterior de veintinueve de julio del dos mil doce, (fojas 100, 102 y 102 de autos).

En efecto, las documentales públicas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen eficacia jurídica plena, puesto que, de la indicada convocatoria se advierte que efectivamente se trata de un documento generado por el Honorable Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, en el que se hacen consistir diversos elementos relevantes, *inter alia*, la fecha y la comunidad donde se celebraría la elección, la hora de inicio y cierre de la jornada electoral, la planilla o candidatos registrados; documento que, en consecuencia, arroja la certidumbre de que oportunamente se informó a los ciudadanos de la localidad que nos ocupa que en fecha posterior se llevaría a cabo el proceso de elección de Comisario Municipal, lo que refleja un acto comicial debidamente publicitado, y a su vez garantiza que no se trató de una merma de derechos político-electorales hacia los ciudadanos, o de un acto unilateral; y por tanto, su desarrollo se apegó a las prácticas consuetudinarias y legales vigentes.

Acorde con lo anterior, se debe resaltar que, según se aprecia del acta de cambio de comisarios (foja 19) allegada a este órgano jurisdiccional en vía de probanza del actor, **(documental que no fue contradicha por la tercera**

interesada) la jornada electoral en todo momento se llevó a cabo de acuerdo al marco de usos y costumbres aplicables en la localidad citada; es decir, se instaló la mesa de encargados del proceso de elección, se recibió la propuesta de la única planilla contendiente y sus respectivos integrantes, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo, se presentó a la planilla ganadora, se declaró la validez de la elección, se abrió una etapa de recepción de observaciones, y por último, se clausuró la jornada comicial.

En este orden, cabe decir que la documental en cita, concatenada con el nombramiento expedido a favor de Honorio Allende Moran y la toma de protesta al cargo de Comisario Municipal de Quetzalapa rendida ante funcionarios reconocidos como autoridades municipales el diecisiete y dieciocho de septiembre (respectivamente) de dos mil doce, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para acreditar que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, válidamente emitió convocatoria para elegir Comisario Municipal en la localidad de Quetzalapa, como se lo atribuye la invocada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo que los efectos de ese acto deben ser considerados de legales.

...”

De lo trasunto, se puede estimar que la resolución impugnada y en consecuencia los efectos de la misma en contravención a lo alegado por la promovente, si cuenta con la debida fundamentación y motivación, es decir, señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta al resolver el asunto puesto a su consideración, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la tercera época número 5/2002, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

Por lo que refiere a los agravios **segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno** del escrito de demanda, por su estrecha relación, se procede a su estudio de manera conjunta.

En los referidos motivos de disenso, en esencia la actora alegó que:

> No se analizó ni valoró debidamente el acta de cabildo de seis de octubre de dos mil doce, ya que su nombramiento como comisario municipal no derivó de un acuerdo de cabildo tal y como indebidamente estimó la autoridad responsable;

> No se analizó ni valoró debidamente el acta de sesión de cabildo del veintidós de agosto de dos mil doce;

> No se analizó ni valoró debidamente las pruebas consistentes en dos escritos, uno enviado al presidente municipal firmado por Honorio Allende Moran (Partido de la Revolución Democrática) y otro dirigido al Secretario General ambos del Municipio de Azoyú, Guerrero, firmado por la actora, donde se manifestaron uno a favor y otro en contra respectivamente de la propuesta hecha por el Ayuntamiento para combinar la Administración de la comisaria municipal;

> La falta de exhaustividad en el análisis y valoración de la prueba consistente en la convocatoria de trece de septiembre de dos mil doce;

> La responsable sin causa justificada decide que la elección de Honorio Allende Moran gozaba de definitividad

cuando la actora no sabía de la existencia de su nombramiento ya que de las constancias sólo aparecía Salome Romero Cruz en su calidad de comisario municipal; y

> Hasta antes del acuerdo del seis de octubre no había una calificación de la elección del veintinueve de julio del año próximo pasado, que ésta se llevó a cabo hasta el referido acuerdo.

Los relatados motivos de disenso, se estiman **infundados.**

Se considera así, ya que los actos que acusa de ilegales y las documentales cuyo indebido estudio y valoración alega la actora, se estiman actuaciones consentidas, ya que derivan o son resultado de una serie de etapas dentro de un proceso electoral que, efectivamente, en su momento no fueron impugnados adecuadamente en tiempo y forma.

Esto es, el acta de sesión de cabildo de veintidós de agosto de dos mil doce, los escritos por los cuales tanto el tercero interesado como la actora manifestaban conformidad e inconformidad respectivamente a la propuesta de alternancia de gobierno de la comisaria municipal contenida en el acuerdo primeramente citado, la convocatoria de trece, las elecciones del diecisiete y el nombramiento de Comisario municipal de Honorio Allende Moran de dieciocho, todos del mes de septiembre de dos mil doce, son actuaciones derivadas de todo un proceso electoral, cuyas inconformidades, en su momento debieron hacerse valer con los medios de defensa adecuados

ante la autoridad competente en materia electoral para resolver conforme a derecho actos que se estimara fueran violatorios de derechos político-electorales.

Ahora bien, primeramente, esta autoridad jurisdiccional estima que a fin de sustentar las consideraciones de la presente resolución, es conveniente determinar la autoridad en materia electoral competente para conocer de los conflictos derivados de un proceso para la elección de comisario municipal en el Estado de Guerrero.

Para tal fin, se debe analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero en su párrafo 29 y siguientes señala:

“Artículo 25.- ...

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas unitarias; se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función Jurisdiccional contarán con cuerpos de jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley y expedirá su reglamento interior.

Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en dicho ordenamiento. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten

en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica (sic) para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

Para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existirá el Juicio Electoral Ciudadano, en los términos señalados en esta Constitución y las Leyes respectivas.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las Leyes.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la

elección de que se trate. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será la competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

...”

Por su parte la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consigna en sus artículos 4, 9, 10, 11, 17, 29, 99 a 101, lo siguiente:

Artículo 4.- Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. Derogada;
- II. Recurso de Apelación;
- III. Juicio de Inconformidad;
- IV. Recurso de Reconsideración; y
- V. Juicio Electoral Ciudadano; y (sic).**

Artículo 9.- El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electorales Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 10.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando

solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Artículo 29.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

Del Juicio Electoral Ciudadano

Artículo 98.- El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus

derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computará a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo otorgado al Órgano intrapartidario para resolver la controversia.

Artículo 99.- El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 100.- El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.

Artículo 101.- El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo (sic) esta Ley.

De los preceptos legales trasuntos, se evidencia lo siguiente:

i. Que el Tribunal Electoral del Estado es el competente para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de la

Constitución local y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, en forma libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

ii. Que para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existe el juicio electoral ciudadano

iii. Que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

iv. Que para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia, quien será la competente para resolver los recursos que se interpongan en términos de ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

v. Que los medios de impugnación previstos en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la citada legislación.

vi. Que los medios de impugnación en materia electoral podrán ser presentados por los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

vii. Que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

viii. Que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado de Guerrero, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado y cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Conforme a lo anterior es válido concluir que en el caso concreto, la autoridad competente para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral para la elección de comisarios municipales, tanto omisiones como las actuaciones resultado de cada una de sus etapas, desde la convocatoria hasta la calificación de la elección, cuando se

consideren que son violatorias de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se sientan afectados por los actos derivados en la referida elección, es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Sala de Segunda Instancia y al efecto cuentan con el término de cuatro días contados a partir de la fecha en que fueron notificados o tuvieron conocimiento del acto que consideren les viole sus derechos.

Al respecto es viable considerar que los actos que son materia de agravio y sostiene la actora que la responsable no analizó debidamente son actos consumados, firmes y definitivos, en virtud de no haber sido impugnados en tiempo y forma ante la autoridad competente para resolverlos, que en este caso es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por conducto de la Sala de Segunda Instancia, ya que como se dijo anteriormente, son de naturaleza preponderantemente electoral, por tratarse de la elección de una autoridad municipal.

En efecto, de las constancias de autos se observa que Olga Lidia Ramos Martínez tuvo conocimiento pleno de los actos que la responsable consideró que gozaban de definitividad y firmeza.

Esto es así, porque en su momento, la actora presentó sendas demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la referida entidad, lo cual se evidencia de las constancias del expediente en que se actúa, a saber:

- El veintiuno de agosto de dos mil doce, Olga Lidia Ramos Martínez impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el oficio J008/AGO/2012 de fecha quince del mismo mes y año por medio del cual el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero la citaba para el día veinte del citado mes y año a ofrecer pruebas en relación a la elección de fecha veintinueve de julio del mismo año (fojas 182 a 184), documento en el que **afirma haber tenido conocimiento del acto el diecisiete del mismo mes y año**, lo cual se desprende de las copias simples exhibidas por el representante legal del referido municipio al momento de comparecer en su calidad de autoridad responsable en el juicio ciudadano local, al cual recayó en número de expediente TCA/SRO/113/2012, del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional.

- El once de septiembre de dos mil doce, Olga Lidia Ramos Martínez impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el acuerdo de cabildo de veintidós de agosto del mismo año, la determinación contenida en dicho acuerdo, así como el oficio SG028/2012 de fecha ocho de septiembre del mismo año por medio del cual el Secretario General del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero le solicitaba que acudiera a exponer su postura en relación al acuerdo de cabildo precitado (fojas 192 a 194), **documento en el cual la promovente afirma haber tenido conocimiento del acto el diez de septiembre del referido año**, lo cual se desprende de las copias simples exhibidas por el representante legal del referido municipio al momento de comparecer en su calidad de autoridad responsable en el juicio ciudadano local, al cual

recayó en número de expediente TCA/SRO/118/2012 del índice del señalado tribunal.

- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, Olga Lidia Ramos Martínez impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la convocatoria de trece de septiembre del citado año y **el nombramiento de Honorio Allende Moran como comisario municipal de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero** (fojas 141 a 146), **donde afirma haber tenido conocimiento del acto el diez de septiembre del referido año** lo cual se desprende de los **originales** exhibidos por el representante legal del referido municipio al momento de comparecer en su calidad de autoridad responsable en el juicio ciudadano local, al cual recayó en número de expediente TCA/SRO/122/2012, del índice de la señalada autoridad, al respecto, se debe tener que la actora tuvo conocimiento del nombramiento de Honorio Allende Moran, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, fecha en que presentó el juicio de nulidad en cita, toda vez que, si bien en dicha demanda la actora señala que tuvo conocimiento de esos actos el diez de septiembre del mismo año, lo cierto es que se trata de actos que tuvieron verificativo con posterioridad a esa fecha, esto es el trece y diecisiete del mismo mes y año.

Documentos que, concatenados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d) relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en razón de que si bien es cierto los primeros dos documentos relatados son copias simples y el otro referido es original, no fueron controvertidas por las partes, además de que de autos se desprende que ambas integraciones del Ayuntamiento que intervinieron en el presente asunto, tuvieron conocimiento de los juicios de nulidad presentados tanto por la actora como por sus compañeros de planilla, lo cual se desprende de las respectivas actas de cabildo de veintidós de agosto y seis de octubre ambas del año próximo pasado, por lo que a juicio de esta Sala Superior la actora tuvo pleno conocimiento de los actos antes referidos y que estuvo en condiciones de impugnarlos ante la autoridad jurisdiccional competente y especializada en materia electoral a efecto de controvertir dichos actos que ahora se duele no fueron analizados.

Incluso debe destacar que, la promovente Olga Lidia Ramos Martínez, se desistió de las demandas de juicio de nulidad, presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cabe patentizar que en los agravios séptimo parte final y noveno, la promovente asegura que nunca tuvo conocimiento del nombramiento de **Honorio Allende Moran como comisario municipal de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero y por tal razón no impugno ante el tribunal electoral; sin embargo tal afirmación se desestima con las documentales ya relacionadas que se encuentran a fojas** (fojas 141 a 146), esto es los originales de

la demanda presentada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, por la actora ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expediente TCA/SRO/122/2012, donde se comprueba que contrario a lo que manifiesta, dicha impugnación la interpuso precisamente contra la convocatoria de trece de septiembre del dos mil doce así como el nombramiento otorgado a favor de Honorio Allende Moran, como comisario municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, por tanto en su momento estuvo en posibilidad de demandar ante la autoridad competente, los actos que, en su momento consideró le causaba perjuicio.

Como se advierte, los alegatos del accionante en sus agravios devienen **infundados**, debido a que el medio de defensa que procedía para cuestionar los actos que ahora se duele de falta de estudio y valoración, era el juicio ciudadano local, en tanto que lo relevante de la determinación impugnada en este aspecto, es que los actos referidos no fueron impugnados oportunamente ante el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia y por ello adquirieron firmeza y definitividad, lo cual fue sustentado por la sala responsable en la resolución controvertida.

En efecto, el artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el respectivo 25 de la constitución local, disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen

las propias Constituciones y la Ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Es por lo anterior que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, tal y como lo expuso el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

El principio en cita se acoge en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, donde se establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, se prevé que la ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Es por lo antes expuesto, que resulta evidente que tanto la Constitución Política de nuestro país, como la Constitución del Estado de Guerrero y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, prevén que las distintas etapas de los procesos electorales van adquiriendo definitividad y firmeza conforme se van agotando, dando paso a las etapas subsecuentes.

En este aspecto, cabe resaltar que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho pueda ser ejercido y en este sentido, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos y concatenados para lograr el fin consistente en la renovación de los poderes, en este caso del comisario municipal de la comunidad de Quetzalapa, en el municipio de Azoyú, Guerrero.

De esta manera, para que el proceso pueda continuar es preciso que exista definitividad en cada uno de los actos comprendidos en las distintas etapas para que en el momento establecido por la ley, el derecho al sufragio se ejercite y prevalezca el principio de certeza que debe existir en toda contienda electoral.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL XL/99 y S3EL XII/2001, identificadas con los rubros: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)"** y **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

En lo que al caso atañe, los motivos de inconformidad tienen que ver con los actos preparatorios de la elección de comisario municipal en la referida comunidad.

Así las cosas, dichos actos como es la sesión de veintidós de agosto de cabildo conjuntamente con el escrito de desacuerdo presentado por la actora el trece de septiembre del mismo año, la convocatoria del mismo día trece y el nombramiento como comisario municipal de Honorio Allende Moran, con base en el principio de definitividad constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la presunta violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de las resoluciones que hubiese emitido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en virtud de que, como ya fue referido, no es la autoridad competente para poder revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa ya concluida y que por tanto adquirió definitividad y firmeza como es el caso de los relatados actos.

Considerar lo contrario implicaría afectar el principio de certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir las etapas de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos en virtud de que no fueron impugnados o que habiendo sido controvertidos o se realizaron ante autoridad incompetente o no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que las

autoridades, los partidos políticos y ciudadanos, los tengan como válidos y ciertos, y se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

En consecuencia, no es de acogerse el argumento de la actora en el sentido de que no se le analizaron ni valoraron debidamente las documentales que refiere en los agravios que se estudian ya que en su momento no impugnó en tiempo y forma.

Esto es así, pues en los términos apuntados, la impugnación de esos actos, debió darse en su momento y no hasta que Honorio Allende Moran impugnó ante el Tribunal Electoral de la referida entidad, cuando la actora se vio en una situación desfavorable, al haberse revocado el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y en consecuencia su nombramiento como comisario municipal.

Estimar lo contrario, haría nugatorio lo establecido en el artículo 11 de la Ley Procesal Electoral para el Estado de Guerrero, que dispone que los medios de impugnación previstos en esa Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral, que guarden relación con los procesos electorales deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en Ley.

En esta misma línea argumentativa, se hace evidente lo infundado de los agravios, cuando la actora sostiene que no se

le analizaron debidamente las documentales señaladas, más cuando lo que pretendía acreditar con ello, era lo consignado en su momento en dichos documentos o por vicios propios como fue la convocatoria de trece de septiembre de dos mil doce, tal alegación, no produciría efecto alguno, pues como ya se dijo, tenía que haberse impugnado en el momento oportuno, pues de lo contrario, como sucede en la especie, dichos actos fueron consentidos.

Esto es, si la enjuiciante impugna una serie de actos que como quedó demostrado, conoció oportunamente y omitió controvertir ante la autoridad competente y dentro del término legal mediante juicio ciudadano, dichas actuaciones deben considerarse como consentidas tácitamente pues, de estimarse lo contrario, se atentaría contra el principio de certeza del proceso electivo, al impedir la clausura de las etapas que lo constituyen.

De ahí lo infundado de los agravios.

En otro orden de ideas, resulta también **infundado** el argumento en el que la promovente arguye que la responsable no analizó debidamente el acta de seis de octubre de dos mil doce, ya que se limitó a resolver incorrectamente que su designación de comisario municipal derivó de un acuerdo de cabildo.

Lo que precede es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable llevó a cabo un análisis en el cual concluyó que dicha designación no derivó

de todo un proceso electoral como se contempla en la Ley Orgánica del Municipio de Guerrero en especial los artículos 197, 198 y 199, sino de un acuerdo mayoritario de cabildo.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que acertadamente la responsable estimó que el nombramiento de comisario municipal a la actora derivó del acuerdo de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, por las siguientes consideraciones, a saber:

1. En sesiones de quince y veintidós de agosto de dos mil doce existieron acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero para llegar a una solución a la problemática de la Comunidad de Quetzalapa por parte del mismo Ayuntamiento, lo cuales fueron impugnados por Olga Lidia Ramos Martínez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero y que derivado de estos acuerdos, existió una convocatoria y una nueva elección.

2. Los actos referidos en el párrafo anterior no fueron anulados o revocados por autoridad con facultades para hacerlo.

3. En el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, se omitió hacer pronunciamiento respecto de los acuerdos antes relatados, de la convocatoria de trece de septiembre de ese año y de la elección del día diecisiete siguiente, ni de las demás impugnaciones que siguieron contra dichos actos presentados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por la actora.

4. El supuesto análisis de las constancias y de la elección de veintinueve de julio de dos mil doce que efectuó el cabildo, se concretó a realizar una breve transcripción del acta levantada en la señalada fecha (foja cien de autos), lo cual utiliza para sustentar la designación como comisario municipal de la promovente, sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática el veinte de agosto de ese año, ni que en un momento dado Olga Lidia Ramos Martínez había impugnado ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo en el Estado de Guerrero.

En concreto, esta Sala Superior considera que el cabildo del Municipio de Azoyú, Guerrero, el emitir el multireferido acuerdo de seis de octubre de dos mil doce, no se allegó de los elementos necesarios que haga suponer que se realizó un estudio exhaustivo de las constancias que integraron la elección de comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, desde el veinticinco de julio de dos mil doce, fecha en que se realizó la primera convocatoria al seis de octubre del mismo año, cuando se dictó el acuerdo de referencia, por tanto tal y como lo señaló la Sala responsable, la designación de la actora se realizó mediante un indebido acuerdo de cabildo emitida por la nueva integración del Ayuntamiento de referencia, lo cual es contrario al artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que determina que dicha designación debe ser mediante un procedimiento electivo vecinal.

Asimismo, en el referido acuerdo no existió pronunciamiento alguno en relación a las anteriores actuaciones relativas a la elección que se disputa, en especial, la convocatoria, elección y el nombramiento del Honorio Allende Moran, acontecidos los días trece diecisiete y dieciocho todos de septiembre de dos mil doce respectivamente, por tanto dichas actuaciones siguen subsistiendo con el carácter de definitivos y firmes, ya que tampoco fueron impugnados en su momento ante la autoridad electoral competente para conocer y resolver las relatadas inconformidades.

Del mismo modo, resulta **infundado** el agravio en el cual la actora alega, en esencia que hasta antes del acuerdo del seis de octubre no había una calificación de la elección del veintinueve de julio del año próximo pasado.

Al respecto cabe señalar que, según se desprende de autos, en sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil doce, a efecto de llegar a una solución pacífica en el conflicto derivado de la elección de comisario municipal de la comunidad de Quetzalapa, en el municipio de Azoyú, Guerrero se propuso que la planilla del Partido Revolucionario Institucional, gobernara dos años y que el Partido de la Revolución Democrática gobernara el último año, y en caso de que alguna de las partes no estuviera de acuerdo se anularía la elección de veintinueve de julio del referido año y se convocaría a nuevas elecciones, asimismo se señaló que dadas las mutuas acusaciones que se hacían las diferentes planillas, se señalaba el veinte de agosto de ese año para que ofrecieran pruebas al

respecto, situación que sólo fue atendida por el Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, mediante acuerdo de cabildo de veintidós de agosto siguiente, se analizaron las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, como se muestra en la siguiente transcripción

“...En ese término, el único que presentó pruebas fue la planilla del PRD, consistentes en el testimonio de la C. Catalina Nava Brito, quien de viva voz manifestó ante esta soberanía que efectivamente ella votó dos veces por la planilla del PRI, influenciada por representantes de ese partido presentes en dicha elección. Lo que el PRD desde el día de la elección denunció. Como segunda prueba ofrecieron la lista nominal del Instituto Federal Electoral de los Municipios de Ometepec e Iqualapa, en donde aparecen registrados los C.C. Cortez Zaragoza Daniel, Cruz Borja Yolanda, Brito Gómez José, Leal Chávez Faustino, Martínez Juárez Abimael, entre otros, ciudadanos que viven y radican en el Municipio de Ometepec y quienes tienen los siguientes domicilios: Carretera a Iqualapa No. 44; Calle Pípila s/n; Calle sin nombre s/n de la Comunidad de Acatepec, Municipio de Ometepec; Calle 5 de Febrero s/n, Ometepec, Guerrero; y Calle Yolanda Torres del Cueto s/n, del Municipio de Ometepec, Guerrero. Estos ciudadanos estaban impedidos para votar en dicha elección, toda vez que no cumplen con el requisito de residencia en la Comunidad de Quetzalapa. Este requisito se impuso por ambas planillas, quienes acordaron que los únicos que podían votar en dicha elección eran personas que vivieran en dicha comunidad o que mínimamente tuvieran seis meses viviendo en la misma. Del Municipio de Iqualapa votaron los C.C. Maceda Mendoza Primitivo, Ramos Martínez Mecías y su esposa Quevedo de Jesús Elida, quienes tienen su domicilio en Calle Cuauhtémoc s/n, de la Comunidad de Acalmani, Municipio de Iqualapa y Calle Principal s/n, de la Comunidad de Acalmani, Municipio de Iqualapa. Como tercera prueba ofrecieron un video en el que se proyecta la forma violenta de los integrantes de la planilla del PRI queriendo tomar por la fuerza y con lujo de violencia las instalaciones de la Comisaría Municipal, trayendo consigo palos, machetes, barretas, etc. Ante estas pruebas contundentes ofrecidas por la planilla del PRD, esta soberanía popular y con el objeto de calmar los ánimos en dicha comunidad y llevar la paz y tranquilidad a la misma...”

Pruebas que el cabildo estimó eran suficientes para, previos los acuerdos tomados, anular la elección del veintinueve de julio de dos mil doce y convocar una nueva, de tal forma se advierte que se emitió una calificación de la elección, la cual, con independencia de lo correcto o incorrecto de la valoración de pruebas y los acuerdos tomados posteriormente en la sesión de referencia, lo cierto es que ello no fue impugnado en el momento procesal oportuno por la ahora inconforme, por lo que tales situaciones deben quedar incólumes.

Por último, el agravio **cuarto** donde la promovente arguye que la sala responsable, no analizó ni valoró el documento que la actora nombra como acta de conciliación (foja 559) de fecha doce de noviembre de dos mil doce en la cual Salome Moreno Cruz, comisario municipal saliente, desconoce como suya la firma contenida en el escrito de veintinueve de julio del citado año, resulta **infundado**.

Se estima así, porque en la resolución impugnada la responsable sí realizó un valoración de las pruebas ofrecidas por la compareciente y consideró que las ofrecidas, por la tercera interesada, las cuales en su concepto sólo acreditaron categóricamente que tuvo pleno conocimiento de las sesiones de cabildo de quince y veintidós de agosto de dos mil doce, del escrito de irregularidades presentadas por el comisario municipal saliente, la emisión de la convocatoria de trece de septiembre del mismo año, de la elección comisarial efectuada

el diecisiete siguiente, los cuales son actos y resoluciones que no fueron impugnados en su momento.

Argumentos que no fueron confrontados ante la presente instancia por Olga Lidia Ramos Martínez, ya que en su agravio solo se concreta a manifestar que la responsable no analizó ni valoró la documental ofrecida por la impugnante, lo cual es incorrecto, pues la citada sala responsable sí analizó dicha prueba y emitió consideraciones en torno a la misma, las cuales en forma alguna son combatidas por la impetrante.

Por tanto, se concluye que el documento que nos ocupa sí fue valorado en la sentencia impugnada y deriva de una serie de actos emitidos en un proceso electoral para elegir una autoridad municipal, actuaciones que ya reiteradamente se ha considerado, son actos definitivos y firmes que no fueron impugnados en su momento.

De ahí lo **infundado** del agravio que se estudia.

Por último, en relación a la solicitud de la promovente respecto de requerir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero el acta de entrega recepción en el cambio de administración de la citada autoridad, esta Sala Superior no estima necesario allegarse de otras probanzas a fin de llegar a la determinación que ahora se resuelve, en virtud de que la documental que refiere se encuentra relacionada con las demás actuaciones calificadas en esta resolución como actos definitivos y firmes, en virtud de no haber sido controvertidos en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora Olga Lidia Ramos Martínez, lo procedente es confirmar la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual revocó el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce emitido por el Ayuntamiento de Azoyú, Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en sus términos la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala de Segunda Instancia de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **personalmente** a la actora y al tercero interesado; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-966/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA